



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007- 2022-00142-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0064 de 2022
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MONTOYA VELEZ CC N° 70.122.007
ACCIONADO	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A UNA PENSIÓN DIGNA O SU EQUIVALENTE EN CONEXIDAD AL DERECHO DE LA IGUALDAD Y VIDA DIGNA.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor CARLOS ALBERTO MONTOYA VÉLEZ, identificado con la C.C. N° 70.122.007, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: petición, a la seguridad social, a una pensión digna o su equivalente en conexidad al derecho de la igualdad y vida digna; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, cotizó a la entidad accionada el aporte para pensión desde el año 1974, hasta el año 1980, en forma discontinua; para un total de 432 semanas de cotización. Aduce que, cumplidos los requisitos, es decir tener 62 años, solicitó la devolución de sus respectivos aportes y la devolución del dinero acumulado en el transcurso del tiempo, como también la respectiva corrección monetaria e intereses a la fecha. Refiere además que Colpensiones, el 16 de noviembre del año 2018, le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión vejez, a través de la Resolución N° 2018-135231100 SUB-298115, al considerar que no llegaba al tope mínimo de semanas cotizadas para una pensión; devolviéndole la suma de \$5.652.287; pero reprocha que no le dio el reconocimiento a lo demás solicitado.

Por lo anterior, refiere el actor que el 30 de julio del 2021, interpuso un derecho de petición, entre la entidad accionada, solicitándole revisión de dicha resolución y pidiéndole el reconocimiento de la respectiva corrección monetaria y la indemnización correspondiente en el transcurso del tiempo en los periodos aportados y el rendimiento de dichos aportes en el tiempo, y en los dineros invertidos tanto en la banca y bolsas de valores nacionales como internacionales. Consecuentemente, mediante la Resolución N° 2018-13523100 Sub 298115 del 16 de noviembre del 2018, página 3; la entidad hace referencia al aporte dado por el afiliado en el transcurso del tiempo (\$5.652.287), ésto fue lo que devolvieron; y en el mismo recuadro hace referencia al valor actualizado o

acumulado dentro del transcurso del tiempo con su respectiva corrección monetaria (valor actualizado para un total de \$88.418.479 al 16 de noviembre del 2018); dinero que Colpensiones no ha querido reconocer en la actualidad, ni ha dado respuesta positiva alguna a dicha solicitud, ni lo que corresponde (al bono pensional, ni a la corrección monetaria, ni a los rendimientos del dinero en las inversiones ni en el tiempo). Alude el actor que el 13 de agosto del 2021, Colpensiones responde el derecho de petición, en una forma vaga, sin dar una respuesta concreta. Y posteriormente, el 13 de diciembre de 2021 la parte accionada, da una respuesta al derecho de petición anterior, donde se le solicita – el bono pensional – corrección monetaria –; reconociéndole la suma (\$459.932) y haciendo caso omiso de lo solicitado (\$88.418.479) correspondiente a lo del bono pensional, al 16 de noviembre del año 2018 y su respectiva corrección monetaria la fecha actual; en la resolución número: Radicado 2021-9316265 SUB 330582 – 13 diciembre de 2021, subtrámite reconocimiento 2021 – 14870346.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a Colpensiones a que le reconozca el derecho que tiene de su dinero acumulado (\$88.418.479) y sus réditos (bono pensional), corrección monetaria e intereses acumulados, desde el inicio del pago de sus aportes, hasta la fecha actual; el gestionamiento ante la – OBP – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de su bono pensional por parte de – Colpensiones –.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 7 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-COLPENSIONES. Mediante escrito allegado por la entidad, el 19 de abril de 2022, aduce que a través del Oficio No. Oficio BZ2022_4707681-1035838, informó en menciona que el sustento jurisprudencial mencionado en escrito de tutela tiene que ver con la devolución de saldos que reconoce las AFP privadas y no la indemnización sustitutiva que reconoce el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Seguidamente, informa que que al respecto ya se ha pronunciado mediante los actos administrativos: Resolución SUB 298115 de 16 de noviembre de 2018 y Resolución SUB 330582 de 13 de diciembre de 2021. En las cuales se hace el análisis legal pertinente respecto a reconocimiento y reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Así mismo, indica la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues existen otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Adicional que **la presente tutela contiene una pretensión**

tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Por consiguiente, insiste la entidad accionada que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Después de justificar lo anteriormente aludido, mediante jurisprudencia constitucional, hace alusión a la protección que se le debe al patrimonio público, para referirse luego a la generalidad de la indemnización sustitutiva; para finalmente, solicitar se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, insiste.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Reportes de semanas cotizadas por Colpensiones. Actualizado a 16 de junio de 2021.
- Resolución SUB 298115 del 16 de noviembre del 2018. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez.
- Derecho de petición del 30 de julio del 2021 dirigido a Colpensiones -.
- Copia de la respuesta de Colpensiones de 13 de agosto de 2021.
- Resolución SUB 330582 de 13 de diciembre del 2021. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez

COLPENSIONES

- SUB 298115 del 16 de noviembre del 2018.
- SUB 330582 del 13 de diciembre de 2021.

Anexo:

- Constancia de nombramiento personal interno de la entidad y asignación de funciones del 1 de marzo de 2022

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado Colpensiones los derechos fundamentales invocados, al tutelante al considerar su negativa al no reconocimiento del derecho que tiene a obtener su dinero acumulado (\$88.418.479) y sus réditos (bono pensional), corrección monetaria e intereses acumulados, desde el inicio del pago de sus aportes, hasta la fecha actual; así mismo, que se realice el gestionamiento ante la – OBP – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de su bono pensional ?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un

proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el pago de la indemnización pues no llegaba al tope mínimo de semanas cotizadas para una pensión; y devolviéndole la suma de \$5.652.287; no obstante inconforme con lo obtenido la parte actora interpone una solicitud el 30 de julio del 2021, solicitando la revisión de dicha resolución, empero aún inconforme con lo resuelto por Colpensiones solicita a través de esta acción constitucional el pago total de las sumas a las que considera tiene derecho. pese a que ya han pasado más de 8 meses desde su petición.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido. la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018. Empero, en cuanto a la devolución de los emolumentos económicos solicitados a través de esta acción constitucional el actor cuenta con el medio de defensa ordinario para procurarlos, el cual no se acreditó como agotado, no cumpliendo así con el requisito de subsidiaridad sine que non para acudir al presente mecanismo constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: petición, a la seguridad social, a una pensión digna o su equivalente en conexidad al derecho de la igualdad y vida digna; presuntamente vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dada su negativa al no reconocimiento de una adecuada reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez, pues no tuvo en cuenta, su dinero acumulado (\$88.418.479) y sus réditos (bono pensional), la corrección monetaria e intereses acumulados, desde el inicio del pago de sus aportes, hasta la fecha actual; así mismo, al no gestionar ante la – OBP – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo ateniendo al bono pensional.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que el tutelante, con ocasión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión vejez, del 16 de noviembre de 2018, a través de la Resolución N° 2018-135231100 SUB-298115, al considerar la entidad accionada, que no llegaba al tope mínimo de semanas cotizadas para una pensión; y devolviéndole así la suma de \$5.652.287; pero inconforme el actor con lo reconocido al discurrir que no se le dio el reconocimiento a lo demás solicitado; interpone el 30 de julio del 2021, un derecho de petición, ante la entidad accionada, solicitándole revisión de dicha resolución y pidiéndole el reconocimiento de la respectiva corrección monetaria y la indemnización correspondiente según los ítems relacionados y que considera no se tuvo en cuenta por la entidad. No obstante, acredita Colpensiones la respuesta de fondo al derecho de petición el cual se resolvió implícitamente al

proferir la Resolución SUB 330582 de 13 de diciembre de 2021, en la cual se hace el análisis legal pertinente respecto a reconocimiento y reliquidación de la indemnización sustitutiva, dada la solicitud de revisión y corrección de la Resolución SUB 298115 de 16 de noviembre de 2018.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso la devolución de unas sumas de dinero como en el caso sub examine se advierte, a todas luces se torna es improcedente, a través de este mecanismo constitucional, puesto que la función principal de ésta es que en ella se examine si las circunstancias que se le ponen de presente al juez constitucional, y que debe ser constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la jurisdicción ordinaria respectiva para asirse al dinero acumulado aludido, los réditos (bono pensional), la corrección monetaria e intereses acumulados, y demás gestiones, a los cuales considera tiene derecho, desde el inicio del pago de sus aportes, hasta la fecha actual; lo cual debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria adecuada, se itera.

Es reiterativa la Corte Constitucional al referir como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda per se, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, y/o se acredite la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. Ver sentencia T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019.

Empero, pese a que en el fondo lo que se pretende involucra emolumentos económicos, y dada la advertencia de la improcedencia para a través de la acción de tutela asirse a ellos, es oportuno aclarar que la solicitud de corrección y aclaración de la prestación cuestionada, ya fue resuelta al consecuentemente con la expedición de la Resolución SUB 330582 de 13 de diciembre de 2021, en la cual se hace el análisis legal pertinente respecto a reconocimiento y reliquidación de la indemnización sustitutiva, dada la solicitud de revisión y corrección de la Resolución SUB 298115 de 16 de noviembre de 2018.

En ese sentido se declarará la improcedencia frente al amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, respecto a los demás derechos invocados, por lo anteriormente expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA VÉLEZ, identificado con la C.C. N° 70.122.007, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28857c29bd86caf01bb72f62dc0ceb8881a7c8471152b6f4dbd34a23523a1a6c**

Documento generado en 26/04/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>